



H.R. Ángela Robledo

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 1 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1.** El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

**ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.

~~La administración de justicia es un servicio público esencial.~~

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.

Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
H. Representante a la Cámara

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 17-III-2021  
PARA ME & I. B.

Bogotá D.C marzo 2021

## PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara “Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones”, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA.** El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a ~~todos los ciudadanos~~ todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de ~~los usuarios~~ las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, ~~personerías~~ y otras entidades públicas, ~~en la medida de sus posibilidades dispondrán~~ podrán disponer en sus sedes los medios para que ~~los usuarios~~ las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de ~~los ciudadanos~~ las personas.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

Atentamente,



**Harry Giovanni González García**  
Representantes a la Cámara



**Jorge Enrique Burgos Lugo**  
Representantes a la Cámara

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA Marzo 23 / 21  
HORA 14:27  
  
FIRMA

**Adriana Magali Matiz Vargas**  
Representantes a la Cámara

**Andrés Calle Aguas**  
Representantes a la Cámara



**Oscar Hernán Sánchez**  
Representantes a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

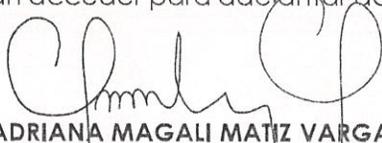
"ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. Encada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas ~~todos los ciudadanos~~, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, Las alcaldías municipales, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

(...)

  
ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Representante a la Cámara por el Tolima

### JUSTIFICACIÓN

Se propone que en el segundo inciso de este artículo, se modifique la palabra ciudadanos y sea reemplazada por personas, en el entendido que dentro de la Constitución Nacional este derecho está consagrado para todas las personas, sin hace referencia solo a los ciudadanos. Es de indicar que la sentencia T – 1220 de 2003 de la Corte Constitucional donde se manifestó que los menores de edad están habilitados para interponer directamente la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, ya que la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante frente a su ejercicio, por lo cual la expresión ciudadanos podría limitar el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia.

De igual manera sugiero modificar el inciso cuarto, en relación a que para fines de interpretación sería necesario cambiar la expresión municipios a alcaldías municipales, ya que los municipios son entidades territoriales y conforme a la integralidad del artículo se hace referencia a sedes o instalaciones físicas.

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 17-III-2021  
HORA 12:30 P.M.  
FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357  
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

**H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**

Bogotá D.C marzo de 2021

Honorable Representante

**ALFREDO DELUQUE ZULETA**

Presidente

**COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá D.C

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”.

**Modificar el Artículo 2° suprimiendo la expresión “en la medida de sus posibilidades”.** El cual quedará así

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA.** El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. Encada municipio habrá como mínimo un defensor público.

**Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la**

## H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

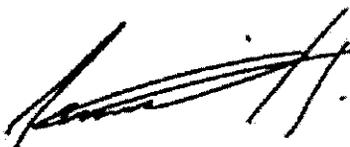
Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

## H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

**JUSTIFICACIÓN:** La redacción del texto lleva implícita una antinomia en términos normativos, si bien, el artículo señala una obligación ineludible del estado de garantizar a todas las personas el acceso a la administración de justicia. En su desarrollo, degrada tal mandato al nivel de un Deber, suprimiendo el carácter imperativo del mandato normativo.

Indicar textualmente que **"Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales"**. Libera de la carga a esas entidades públicas de ejecutar la orden impuesta, la garantía la hace facultativa y degrada la obligación entendida como: "una imposición o exigencia que sujeta a alguien a hacer o dejar de hacer algo" y lo convierte en un deber, el cual no es otra cosa que algo que una persona hace motivada principalmente por su voluntad y la moral. La obligación como imposición se antepone y rige la libre voluntad de una persona, por tanto considero debe eliminarse tal expresión.



**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano

Recibido  
17-III-2024  
10:25 am  
William Pineda F



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
ADQUIERE LA DEMOCRACIA

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA Marzo 17/2021  
HORA 7:27 p.m  
Esther  
FIRMA

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA.** El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ~~ciudadanos~~ **las personas**, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los ~~usuarios~~ **personas** para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, ~~personerías~~ y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
POR LA DEMOCRACIA

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

Cordialmente,

**OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
COMITÉ DE ASISTENCIA

**OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

## JUSTIFICACIÓN:

Se hace pertinente la eliminación de la palabra ciudadanos en el inciso segundo del artículo, teniendo en cuenta que la palabra ciudadanos denota un concepto que se acompaña de condiciones como la edad y la nacionalidad, en este sentido al referirse a la garantía de acceso a la justicia se estaría delimitando este derecho; al mismo tiempo el inciso primero y tercero del artículo habla del termino de personas.

De igual forma se considera pertinente eliminar la palabra Personería, toda vez que se estaría otorgando una función más a las personerías sobrepasando sus capacidades administrativas, presupuestales y de funcionamiento al establecer la posibilidad a los usuarios del sistema de justicia de adelantar actuaciones judiciales de manera virtual en sus sedes.



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 de la Ley Estatutaria no. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No.430 de 2020 Cámara, “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley Estatutaria no.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA.** El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. ~~En cada~~ **En cada** municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.

(...)

Cordialmente,

**CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Dpto. del Atlántico

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

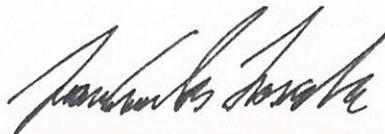
**Modifíquese el artículo 7, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y **cinco** ~~dos~~ (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

*Justificación: Se incluye el número de magistrados correspondientes a la sala de casación agraria y rural.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

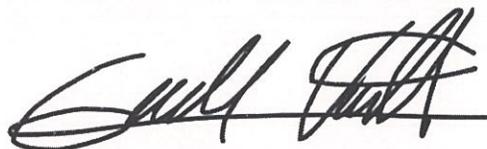
Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y **dos un** (321) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

**Justificación:** De conformidad con lo normado en el artículo 234 Superior, la Corte Suprema de Justicia se debe componer de un número impar de magistrados.



**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

Recibido  
17-III-2021  
11:00 am.  
William Vallejo

## PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así;

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (31) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

José Jaime Uscátegui Pastrana  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Recibido  
17-III-2021  
11:16 am  
William Pantoja



SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 16. SALAS.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Agraria y Rural, integrada por tres Magistrados la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Laboral, Penal y Agraria y Rural actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. En todo caso, la decisión de no seleccionar adoptada al momento de decidir sobre la admisión del recurso de casación será motivada y tramitada conforme a las reglas y requisitos específicos que establezca la ley para el particular.

También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán

como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas”.

*Justificación: Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*

*Adicionalmente, se ajusta la redacción a jurisprudencia constitucional (C-713-08) en los casos de no selección para casación.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

## PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así;

**ARTÍCULO 8.** El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

**ARTÍCULO 16. SALAS.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por cinco magistrados.

**José Jaime Uscátegui Pastrana**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Recibido  
17-III-2021  
11:52 am  
W. Miam. Pitala



**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 9, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 9.** El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

**ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN.** Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión ~~duales~~ **impares**, de acuerdo con la ley.

**Las salas de decisión deberán estar integradas por al menos tres magistrados. Las salas compuestas por un número mayor de magistrados deberán contar siempre con una cantidad impar de magistrados de manera que no haya lugar a empates en el sentido de la decisión.**

~~**PARÁGRAFO.** En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.~~

**Justificación:** *Se considera que las salas duales y la posibilidad de incluir un tercero a falta de acuerdo pueden congestionar aún más la justicia.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 12, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 12.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN.** El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y **tres (33)** magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete **nueve (279)** consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.

**Justificación:** *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el ARTÍCULO 12 de la ponencia, que quedará así:

**ARTÍCULO 12.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su calidad de máximo Tribunal de la Jurisdicción y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por ~~treinta y un (31)~~ treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de ~~tres (3)~~ cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo por ~~veintisiete (27)~~ veintinueve (29) consejeros y; la de Consulta y Servicio Civil, por cuatro (4) Consejeros ~~restantes~~; y la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo.

En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Corporación.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado tendrá Salas Transitorias de Descongestión, durante un término de ocho (8) años integradas por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única función evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de esa Corporación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

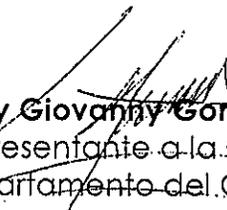


Las Salas Transitorias creadas por esta ley, podrán dividirse en secciones de acuerdo con la especialidad y cargas de trabajo en los términos que establezca el reglamento de la Corporación.

El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo por un término mayor al previsto para la sala de descongestión. Los magistrados de descongestión no formarán parte de la sala plena del Consejo de Estado, ni de la sala plena de lo contencioso administrativo, ni de la sala de gobierno. Tampoco tramitarán acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento, pérdidas de investidura de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al despacho de descongestión. Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del presidente de la Corporación, podrá conformar Salas Transitorias de Descongestión durante el mismo término señalado, previa justificación de la necesidad y en un marco de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el gasto público social requerido para garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

Atentamente,

  
Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



  
JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)



## JUSTIFICACIÓN

### 1. Número de magistrados del Consejo de Estado y órgano de cierre

De conformidad con la Constitución Política se establece que el Consejo de Estado es el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo que estará conformado por 33 magistrados. La Sección Primera tendría dos subsecciones, cada una con tres magistrados, con el fin de que también se atiendan los asuntos de la especialidad agraria y ambiental.

### 2. Creación de las Salas transitorias de descongestión en el Consejo de Estado

Es fundamental insistir en la creación de la sala de descongestión en la Corporación, que contemplaba el proyecto No. 468 de 2020 presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, pero que fue eliminada en la ponencia. Asimismo, establecerle una atribución al Consejo Superior para que pueda crearlas cuando se requiera, atendiendo a criterios de descongestión y eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

La Sala debe contar con un mínimo de 12 magistrados de descongestión por un término de 8 años, y la distribución de sus funciones y composición serán señalados en el reglamento del Consejo de Estado.

### 3. Salas de especiales de decisión en forma concordante con lo establecido en el CPACA y en el reglamento

En forma consonante con lo establecido en el CPACA, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones a través de salas especiales de decisión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 13, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN.** Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.

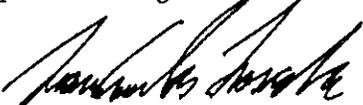
Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión duales impares de acuerdo con la ley.

**Las salas de decisión deberán estar integradas por al menos tres magistrados. Las salas compuestas por un número mayor de magistrados deberán contar siempre con una cantidad impar de magistrados de manera que no haya lugar a empates en el sentido de la decisión.**

**PARÁGRAFO.** ~~En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.~~

**Justificación:** *Se considera que las salas duales y la posibilidad de incluir un tercero a falta de acuerdo pueden congestionar aún más la justicia.*

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 de la Ley Estatutaria no. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No.430 de 2020 Cámara, “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley Estatutaria no.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” así:

**Artículo 16.** El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

**ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS.** Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que ~~por el~~ al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

(...)

Cordialmente

**CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Dpto. del Atlántico

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

Recibido  
17-III-2021  
11:16 am.  
William Parilla

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

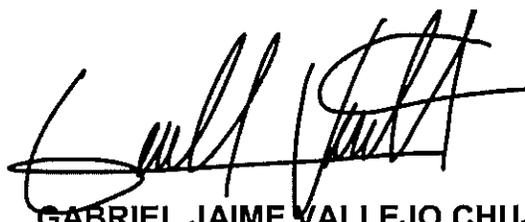
**Artículo 17. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:**

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

- a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.
- b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.
- c) ~~Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.~~
- d) c) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.

**Justificación:** Siendo coherentes con lo dispuesto en el mismo literal "d" del artículo en cuestión, lo más importante es el mérito, independientemente de si se trata de una mujer o de un hombre. Además sería aritméticamente imposible lograr la paridad tratándose de una terna.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel Vallejo Chujfi', written in a cursive style.

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 17 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 17.** La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

**ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA.** En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

- a) **Publicidad:** los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.
- b) **Participación ciudadana:** la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.
- c) **Equidad de género:** los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.

En las convocatorias deberán garantizar la participación de las minorías étnicas en estos procesos, para ello las **listas y ternas de candidatos deberán estar integradas al menos por el 20% de personas pertenecientes a los grupos afrocolombianos, raizales, palenqueras o del pueblo room.**

d) **e)** Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinada cuantitativa o cualitativamente.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.

Elimínese los apartes tachados y adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,

**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical.

*Recibido  
17-III-2021  
12:24 PM  
Walter Zamora*

## Motivación

El artículo 13 de la Constitución Política establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

A su vez, la Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución política, consagra mecanismos para la protección de la identidad cultural y los Derechos de las comunidades negras de Colombia, el fomento de su desarrollo económico y social, con el propósito que esta parte de la población obtenga condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad.

Así, en un Estado social de derecho, la implementación de medidas como la que se propone en el presente documento es imperante para hacer frente a las desigualdades que viven las minorías étnicas, de allí que la propuesta busca responder a los efectos negativos de esta situación.

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

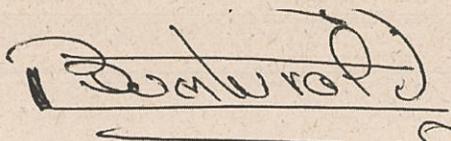
Modifíquese el artículo 17° Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

### **Artículo 17. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:**

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

- a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.
- b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.
- c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.
- d) ~~Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.~~

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: [buenaventura.leon@camara.gov.co](mailto:buenaventura.leon@camara.gov.co)

Bogotá, Colombia.

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el ARTÍCULO 17 de la ponencia, que quedará así:

**ARTÍCULO 17.** La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

[...]

c) ~~Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.~~ **Las listas serán elaboradas con respeto por la paridad de género y reconocimiento a la diversidad étnica y cultural.**

**A partir de la expedición de la presente ley, la política de equidad de género se desarrollará de manera gradual y progresiva anualmente, de tal forma que a más tardar para el año 2030 se cumpla con el objetivo de la paridad de género.**

**Los reglamentos internos establecerán los mecanismos apropiados para el cumplimiento de ese objetivo.**

**En la conformación de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se velará igualmente por que se dé aplicación al principio de paridad de género.**

d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito. ~~que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente. Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.~~

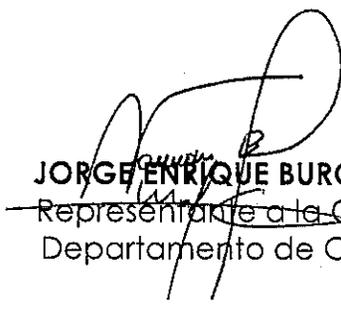
AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Atentamente,

  
**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



  
**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

### JUSTIFICACIÓN

Existe acuerdo con incorporar, en términos generales, la equidad de género en los principios de la convocatoria pública. Sin embargo, con la proposición se mejora la redacción en cuanto a lo que la ponencia denomina "alternancia" y "universalidad". Así mismo la nueva redacción está acorde con medidas afirmativas frente a grupos discriminados.

La manera como está redactado el criterio del mérito en la ponencia no se ajusta a lo establecido en los artículos 126, 231 y 257A de la Carta Política. Lo anterior, toda vez que de su redacción se deriva que la convocatoria pública que la Constitución prevé se convertiría en un concurso, al asignarse una cuantificación a los criterios de selección señalados la ponencia.

La sugerencia de la corporación corresponde a que el proyecto se atenga a lo previsto en las normas constitucionales sin incorporarle aspectos, requisitos o exigencias adicionales, lo cual, además de sus cuestionamientos jurídicos, podría implicar una parálisis en el procedimiento y trámite de elección de los magistrados del Consejo de Estado.

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

Recibido  
17-III-2021  
11:58 am  
D. P. / a

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

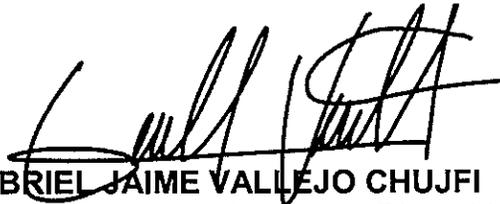
**ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.** Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».

En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y magistrados.

**En el mismo sentido, los jueces y magistrados deberán procurar que las sentencias y autos que produzcan sean de una extensión razonable con el fin de que el lector pueda identificar fácilmente los puntos más relevantes que llevaron a tomar la decisión, así como lograr la mejor comprensión de la parte resolutive de los fallos, sin perjuicio del lenguaje técnico y especializado que se requiera para cada caso.**

Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.



**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 22, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 22.** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.

Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.

Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

**El Consejo Superior de la Judicatura podrá, de manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores, así como vincular empleados judiciales encargados de realizar funciones definidas previamente para la descongestión, de acuerdo con la ley de presupuesto.**

El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.

**Justificación:** *Se sugiere mantener la posibilidad de crear cargos de carácter transitorio, como mecanismo de descongestión que puede adoptar el Consejo Superior de la Judicatura el cual, en todo caso, únicamente tiene lugar durante la*

**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

*vigencia del presupuesto (1 año), por lo que los cargos en todos los casos tienen un carácter temporal.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

## PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 22 de la ponencia, que quedará así:

**ARTÍCULO 22.** Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

La Comisión Interinstitucional participará en el diseño y elaboración de los planes de descongestión.

Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.

El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.

Corresponderá a la Dirección Ejecutiva implementar el plan anual de descongestión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual incluirá las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo;

b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar;

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión; y

Parágrafo: Para la implementación de las medidas dispuestas en los literales b), d) y e) de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura realizará los nombramientos respectivos, directamente o a través de la unidad que determine, y previo el desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

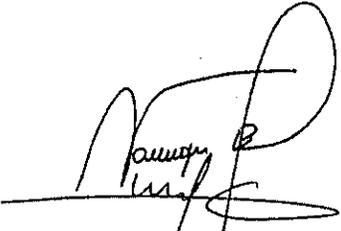
Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.

Atentamente,

  
**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



  
**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

### JUSTIFICACIÓN

Resulta indispensable que se involucre a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en el diseño y elaboración de los planes de descongestión, dado el conocimiento que tienen sobre las necesidades y requerimientos particulares de la jurisdicción respectiva.

De igual forma, es importante establecer un esquema anual de descongestión de despachos judiciales de manera permanente, que atienda en forma oportuna las necesidades puntuales en la prestación del servicio de administración de justicia en todo el país.

Resulta también necesario incorporar en el proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

fija el efecto que tiene su decisión en sede de revisión de tutela que por regla general solo aplica a las partes y suele extenderlo mediante sentencias de unificación.

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 23 del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, **Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual quedará así:

**ARTÍCULO 23.** Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos. Salvo que se trate de acciones constitucionales en observancia de la protección preferencial de derechos constitucionales.

Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones de seguridad nacional.
2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.
3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.
4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.
5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.
6. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos
7. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva.

Recibido  
17-III-2024  
11:02 am  
W: // Cam... (signature)



**EDWARD  
RODRIGUEZ**

8. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.

Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.

Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.

Sin otro particular,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

**Justificación.** La aclaración surge por aquellas acciones que requieren un tiempo perentorio corto para su resolución como la acción de tutela o el habeas corpus, pero sobre todo por aquellas acciones que no tienen un tiempo preciso, pero que por su naturaleza deben ser atendidas de forma preferencial, acción de cumplimiento, populares o de grupo etc.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Julían Peinado Ramírez*  
*Honorable Representante*

## Proposición

**MODIFÍQUESE** el artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria De La Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~Artículo 22~~<sup>23</sup>. Por el cual se modifica el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, quedando así:

**ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS.** Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones de seguridad nacional.
2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.
3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.
4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.
5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.
6. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos.
7. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva.





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Julián Peinado Ramírez*  
*Honorable Representante*

8. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.

**9. Cuando la decisión concierna a niñas, niños y adolescentes.**

Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.

Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.

**Julián Peinado Ramírez**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA**

Elimínese los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la ponencia:

**ARTÍCULO 24.** Adiciónese el Capítulo VII a la Ley 270 de 1996, denominado "Del Precedente Judicial"

**ARTÍCULO 25.** Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho. El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

**ARTÍCULO 26.** Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.

En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutive que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**ARTÍCULO 27.** Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE.** Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración.

Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74A.

**ARTÍCULO 28.** Adiciónese el artículo 74D en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74D. INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL.** Los jueces en sus providencias no deberán apartarse de los precedentes verticales aplicables, sin embargo, de manera excepcional, el juez podrá inaplicar un precedente vertical, siempre y cuando:

1. Existe una contradicción entre precedentes, la cual requiere optar por un precedente y descartar otro.
2. Cambio de la norma en la cual se fundamentó el precedente, el cual modifica la regla de decisión del precedente, sin que al momento de la decisión la alta corte competente haya proferido un nuevo precedente fundamentado en la norma modificada.
3. Se presenta una contradicción manifiesta y evidente del precedente con el derecho material. Esta causal sólo podrá ser aplicada cuando la providencia judicial sea susceptible de revisión por una alta corte.

En estos casos el funcionario judicial indicará expresamente su desacuerdo con el precedente y las razones de dicho desacuerdo, así la providencia deberá cumplir con los siguientes deberes:

1. Deber de transparencia: por este deber las providencias deben identificar el precedente vertical, vinculante y aplicable.
2. Deber de argumentación: por este deber las providencias que se aparten del precedente vertical, vinculante y aplicable, deberán expresar las razones para no aplicar el precedente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)



**ARTÍCULO 29.** Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D.

**ARTÍCULO 30.** Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.** Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente 105 precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.

**ARTÍCULO 31.** Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE.** El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia.

**ARTÍCULO 32.** Adiciónese el artículo 74H en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74H. INTÉRPRETES DEL PRECEDENTE.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son los intérpretes autorizados de sus propios precedentes.

**ARTÍCULO 33.** Adiciónese el artículo 74I en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

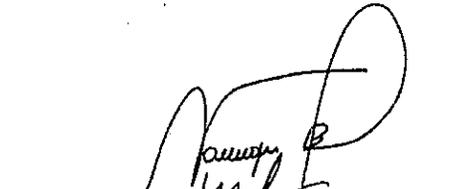
Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

~~ARTÍCULO 741. DEBER DE SOLICITUD DE APLICACIÓN. En las intervenciones ante el juez del caso, así como en los recursos y en los alegatos de conclusión, las partes e intervinientes tienen el deber de alegar los precedentes que consideran vinculantes y aplicables al caso en concreto. Lo anterior sin perjuicio del deber del juzgador de aplicar el precedente vinculante.~~

Atentamente,

  
Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



  
JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley pretende otorgar sustento jurídico legal al precedente judicial, figura que, tal como ha sido concebida en la propuesta de reforma, es completamente ajena a la tradición jurídica colombiana y carece de fundamento constitucional.

La forma de garantizar la seguridad jurídica en la jurisdicción contenciosa administrativa corresponde al cumplimiento que deben tener las sentencias de unificación y los mecanismos previstos en el CPACA para que sean extendidos sus efectos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 25, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 25.** Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho.

**Como medida para garantizar la seguridad jurídica, la confianza legítima y la igualdad en los procesos judiciales, los jueces y magistrados de tribunales estarán sujetos por el precedente vertical y vinculante.**

**En los casos en los que no exista un precedente vertical, los jueces y magistrados de tribunales estarán sujetos por sus propios precedentes.**

~~El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.~~

**La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes.**

**Solo habrá lugar a apartarse de los precedentes indicados en los incisos anteriores, de manera excepcional y bajo las circunstancias señaladas en el artículo 74D de esta ley.** ~~En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos.~~

**Justificación:** *Se sugiere aclarar la redacción y unificar las reglas en materia de vinculatoriedad de precedentes horizontales y verticales, pues el capítulo introduce en este artículo lo que pareciera ser una regla única e inviolable, que luego se va matizando y adicionando con los siguientes artículos.*

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

*Para efectos de claridad y seguridad jurídica se sugiere unificar las reglas en este primer artículo.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

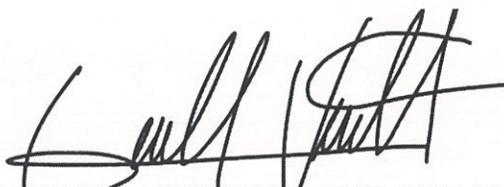
Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

**ARTÍCULO 25.** Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho. El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

**El deber de seguir el precedente vertical y vinculante, no podrá entenderse como una primacía de este sobre la Constitución y la Ley.**

**La equidad, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.**

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

Recibido  
17-III-2021  
11:58 am  
Y. G. / 12m. P. 11/1, 9

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes  
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 25 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 25.** Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO **DE LA LEY**. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho **de la ley**. El imperio del derecho **de la ley** incluye el deber de seguir el precedente **horizontal y vertical y vinculante**, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, **buena fe**, seguridad jurídica y confianza legítima.

Elimínese los apartes tachados y adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,



**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical.

Recibido  
17-III-2021  
12:24 pm  
William. Fenillo S

## Motivación

Es cierto que a pesar de que el artículo 230 de la Constitución Política consagra que "ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." También lo es que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha definido que sus sentencias no son criterio auxiliar, por el contrario, tiene efectos vinculantes, ello con el fin de preservar principios como lo son la buena fe, la confianza y seguridad jurídica y la igualdad. Así, que, en el sistema normativo colombiano, los precedentes jurisprudenciales son fuentes principales en la resolución de los casos. Sin embargo, no es pertinente que, a través de una ley, que en la escala piramidal es de menor rango a los postulados de la Constitución, se modifique indirectamente lo expresamente escrito en el artículo 230.

De otra parte, se propone eliminar vertical, pues la Corte ha señalado que no solo los precedentes verticales son vinculantes, también lo serán los horizontales:

### "PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia SU354/17

H.R. Ángela Robledo

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 26 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 26.** Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

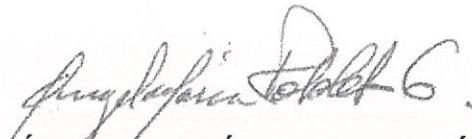
ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.

En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutiveos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

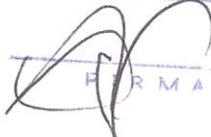
~~En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.~~

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.

Atentamente,



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
H. Representante a la Cámara

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 17-III-2021  
HORA 8:30 am  
FIRMA 

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 26 del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, **Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual quedará así:

**ARTÍCULO 26.** Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico, siempre que sea un tribunal o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión, constituye precedente aquellas consideraciones que vinculen los hechos con la parte resolutive, es decir aquellas que fueron indispensables para decidir sobre los hechos. El obiter dicta, o consideraciones accesorias serán solo argumento de autoridad. ~~se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.~~

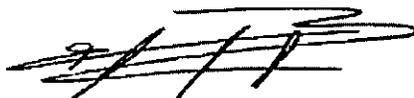
En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutive que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de

conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.

Sin otro particular,



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

**Justificación.** La razón por la que se limita el precedente vertical a tribunales y cortes es debido a que tratándose de decisiones colegiadas, estas tienen mayor deliberación dentro de los cuerpos y permite identificar las posiciones disonantes por lo que reflejan un verdadero precedente, lo anterior no obsta para desconocer el precedente al que están sometido todos los jueces frente a sus propias decisiones.

La otra modificación es de mejora de redacción y establecer que los argumentos de pasada no son más que eso y no son vinculantes o constituyen precedente.

*Recibido  
17-III-2021  
12:21 pm  
William Finlay*

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE**  
Presidente Comisión I  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Recibido  
17-III-2021  
12:24 pm  
William Penilla

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, **proposición de modificación artículo 26° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones"**.

El cual quedará así:

**ARTÍCULO 26.** Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE.** El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del **mismo funcionario judicial, su** superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.

En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento **no podrá suspender acciones o políticas públicas y** deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.

**~~Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.~~**

negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.

Atentamente,



**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

## MOTIVACIÓN

Existen tres dificultades en esta disposición normativa, una referente al precedente horizontal y su obligatoriedad, una referente a la efectividad de las sentencias judiciales y la confianza que se tiene frente a las instituciones judiciales y por último la diferencia que hay entre el régimen judicial electoral y los demás órdenes.

La jurisprudencia Constitucional, y en especial la Sentencia SU354-17, se ha manifestado frente a la obligatoriedad del precedente horizontal en los siguientes términos:

*"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."*

De modo que, al menos en lo que atiene al objeto de esta disposición normativa, su finalidad no sería completa y podría ser declarada ajustada a la constitución únicamente si no se incluye el precedente horizontal como de obligatorio acatamiento para la jurisdicción en todos sus niveles.

Frente al segundo problema, que no exista precedente aplicable a un caso no significa que los jueces de menor jerarquía no puedan tomar decisiones en el momento, pues estos están guiados por criterios como la justicia, la equidad y el amplio abanico de principios y valores constitucionales y legales que les permite tomar decisiones justas y proporcionadas, prohibirles aquello sería terminar con la confianza que existe frente a las instituciones judiciales del estado, como una *capiti diminutio* a estos operadores judiciales.

Por último, no existe ninguna razón para separar a la jurisdicción electoral de las reglas respecto del cumplimiento del precedente judicial, tanto vertical como horizontal, esto podría devenir en una inconstitucionalidad evidente para esta disposición.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de **modificación del artículo 26 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63"**, y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 26.** Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.

En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

**También serán vinculantes los precedentes horizontales, pues los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes, salvo las excepciones del artículo 30 de la presente ley.**

se discutan asuntos relacionados con la defensa y  
nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de  
conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá  
remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,



**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical.

*Recibido  
17-III-2021  
12:24 PM  
Dg/Kam. Fm/ks*

## Motivación

La Corte ha señalado que no solo los precedentes verticales son vinculantes, también lo serán los horizontales:

“PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia SU354/17

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

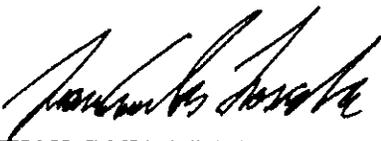
**Modifíquese el artículo 27, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 27.** Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE.** Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración.

Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74AD.

**Justificación:** *El artículo remite a otro artículo donde no están consagrados los requisitos. Se corrige.*

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

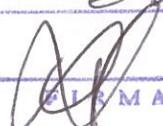
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27.** Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración. Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74AD."

  
**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Representante a la Cámara por el Tolima

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 17-11-2021  
HORA 8:30 PM  
  
M A

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357  
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



### JUSTIFICACIÓN

Se propone que se modifique este artículo en relación a que los requisitos o situaciones que establece cuando de manera excepcional un precedente vertical, pueda implicarse se encuentran en el artículo 74D de la Ley 270 de 1996, el cual se adiciona en el artículo 28 de este proyecto de Ley.

**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357  
Email: [asistentemagalimatiz01@gmail.com](mailto:asistentemagalimatiz01@gmail.com)

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 28, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 28.** Adiciónese el artículo 74D en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74D. INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL.** ~~Los jueces en sus providencias no deberán apartarse de los precedentes verticales aplicables, sin embargo, de~~ **De** manera excepcional, el **operador judicial** juez podrá inaplicar ~~el un~~ precedente **vinculante** vertical, **cuando se presente uno de estos casos:** siempre y cuando:

1. Existae una contradicción entre precedentes **aplicables**, la cual requiere optar por un precedente y descartar otro.
2. **Haya un** cambio de la norma en la cual se fundamentó el precedente **aplicable**, el cual modifica la regla de **la** decisión ~~del precedente~~, sin que al momento **el superior jerárquico o el órgano de cierre judicial** de la decisión la alta corte competente haya proferido una ~~nuevæ~~ **decisión** precedente fundamentado en la norma modificada.
3. Se presenta una contradicción manifiesta y evidente del precedente con el derecho material. Esta causal sólo podrá ser aplicada cuando la providencia judicial sea **competencia, bien sea en segunda instancia, por revisión o por la interposición de otro tipo de recurso,** ~~suseptible de revisión~~ por una alta corte.

En estos casos el funcionario judicial indicará expresamente su desacuerdo con el precedente y las razones de dicho desacuerdo, así la providencia deberá cumplir con los siguientes deberes:

1. Deber de transparencia: por este deber las providencias deben identificar el precedente vertical, vinculante y aplicable.
2. Deber de argumentación: por este deber las providencias que se aparten del precedente vertical, vinculante y aplicable, deberán expresar las razones para no aplicar el precedente.

**Justificación:** *Se aclara la redacción para otorgar mayor claridad. Se señala que la posibilidad de apartarse del precedente es excepcional. Se habla de operador judicial para entender que se incluyen jueces y magistrados. Se modifica la expresión "alta corte", para dejar la de superior jerárquico o el órgano de cierre judicial, para que sea coherente con lo previsto en el artículo 74A. Se aclara que la causal 3 aplica cuando la decisión sea competencia de una alta corte en sede de segunda instancia u otro recurso pues el término "revisión" hace referencia a un recurso específico y deja por fuera la apelación y la casación.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA**

**Elimínese el artículo 29**

**ARTÍCULO 29.** Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

~~ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D.~~

**Justificación:** *Se sugiere eliminar ya que se unifica su contenido en el 74A para efectos de claridad y seguridad jurídica.*

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE**  
Presidente Comisión I  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, **proposición de modificación artículo 29°** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

**ARTÍCULO 29.** Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES.** ~~La Corte Constitucional,~~ la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.

Atentamente,



**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

Recibido  
17-III-2021  
12:24 pm  
William Pineda

## MOTIVACIÓN

La Ley no puede indicarle a la Corte Constitucional Cómo debe operar esta en los asuntos propios que le abrogó la constitución política, ya la corporación tiene esta circunstancia prevista y ella misma determina el alcance de su jurisprudencia sin ceñirse a la ley, solo a la constitución, y como ésta ya ha determinado en pacífica jurisprudencia que los precedentes son de obligatorio cumplimiento para el operador judicial, no hay razón para que se le obligue a cumplir lo que ya hace.

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA**

**Elimínese el artículo 30**

~~**ARTÍCULO 30.** Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:~~

~~**ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.** Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.~~

~~Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente 105 precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.~~

**Justificación:** *Se sugiere eliminar ya que se unifica su contenido en el 74A para efectos de claridad y seguridad jurídica.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

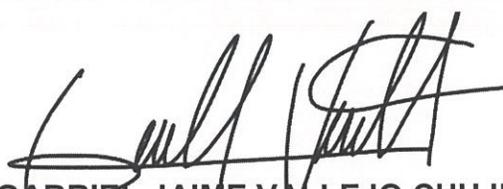
Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

**ARTÍCULO 30.** Adiciónese el artículo ~~74B~~ en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 30.** Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.** Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en ~~105 los~~ mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente ~~105 los~~ precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

Recibido  
17-III-2021  
11:58 am  
William Pineda

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE**  
Presidente Comisión I  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Recibido  
17-III-2021  
12:24 PM  
William Sinilla

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 30º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

**ARTÍCULO 30.** Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.** Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente 105 precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.

**Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia, tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de esta Ley, para crear un sistema en el cuál los jueces de la República puedan publicar la jurisprudencia que emiten, esto con el fin de que las sentencias sean de público y fácil acceso para la ciudadanía y se pueda dar cabal cumplimiento a esta norma.**

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.



**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

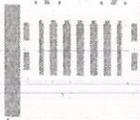
**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Jorge Méndez | Cámara (prevista) | Oficina 221 y 22B | PBX (811) 4-05-100 Ext. 3075  
Edificio Nueva del Congreso Carrera 7# R. 68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 | 📘 Jorge Méndez Hernández | 📺 @jorgemendezescambioradical

## MOTIVACIÓN

En la actualidad no existe un sistema de consulta de jurisprudencia para los niveles de tribunales, juzgados de circuito y municipales, por lo que determinar completamente el precedente horizontal en estas instancias es un asunto complejo para quienes no tienen acceso físico a las sentencias, por ello, y con el fin de mejorar y unificar la aplicación de la Ley en el Estado Colombiano, es necesario que se pueda consultar de manera sencilla las sentencias que emitan los jueces de menor jerarquía.



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
AC. V. LA DEMOCRACIA

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA Marzo 17 / 2021  
HORA 7:27 p.m  
Esther.  
FIRMA

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

#### PROPOSICIÓN

modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 30.** Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.**

Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente los precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, ~~pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.~~

Cordialmente,

**OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
ASUNTO DE LA DEMOCRACIA

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

## JUSTIFICACIÓN:

Se propone modificar el artículo ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 230 de la Constitución Política, lo establecido en el artículo 30 del proyecto de Ley la Corte Constitucional ha desarrollado el criterio de su obligatoriedad pero aquella que se encuentra originada en las altas cortes, o los órganos de cierre, conocido como precedente vertical, entre otros por el principio de igualdad en la aplicación de los precedentes y el acceso a la administración de justicia. Si se establece la obligatoriedad en la aplicación del precedente horizontal, con esto se estaría violando la autonomía e independencia judicial.

Ahora bien, este artículo no obliga a los jueces o tribunales a adoptar el precedente horizontal, sin embargo, si los obliga a exponer las razones por las cuales deciden apartarse de dicho presente, ante esto se estaría afectando igualmente la autonomía e independencia judicial, la cual se centra en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico que no puede considerarse absoluto



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 30 de la Ley Estatutaria no. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No.430 de 2020 Cámara, “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley Estatutaria no.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” así:

**ARTÍCULO 30.** Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.** Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en **105 los** mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente **105 los** precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.

Cordialmente,

**CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Dpto. del Atlántico

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

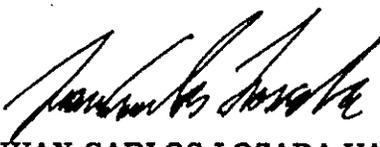
**Modifíquese el artículo 31, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 31.** Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

**ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE.** El cambio de un precedente por parte de un órgano de cierre o alta corte que pretenda cambiar de forma definitiva la regla de la decisión aplicable a casos similares en los términos previstos en el artículo 74D, tendrá efectos prospectivos.

Lo anterior, salvo que ~~En todo caso~~ el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia.

**Justificación:** *Esta previsión solo tiene sentido en los casos en los que el cambio de precedente tenga pretensiones de unificación de jurisprudencia por parte de una Alta Corte.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE**  
Presidente Comisión I  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, **proposición de modificación artículo 31°** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

**ARTÍCULO 31.** Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia junto a su alcance temporal.

En los casos en que el juzgador encuentre que de la aplicación *ex nunc* o *ex tunc* de sus sentencias se puede derivar una grave afectación a las finanzas del estado o la eventual responsabilidad de este en la comisión de daños a terceros, el juzgador remitirá el expediente a su superior inmediato para que determine si deberá expedirse la sentencia con este efecto.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.

Atentamente,



**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radica

Recibido  
17-III-2021  
12:24 PM  
William Penilla

Jorge Méndez Escobar (pav. 01) - Oficina 221 y 22B - PBX: (001) 43251001 ext. 4299  
Edificio Días del Congreso Carrera 7# B-68C Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Méndez Hernández 📧 @jorgemendezescambioradical

**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

## MOTIVACIÓN

En algunas ocasiones, los efectos diferidos de las sentencias tienen efectos dramáticos frente a las finanzas estatales, o cuando de estas sentencias puede derivarse un daño por el hecho del legislador, esta postura en cuanto hace a los actos administrativos de gravamen, por ejemplo, genera una tensión entre principios como la igualdad, la justicia material y la buena fe con el principio de la seguridad jurídica. Y consideramos que es desproporcionado darle mayor relevancia a este último por obra de la aplicación irreflexiva de los efectos ex nunc.

Como ya se ha indicado extensamente en la jurisprudencia y la doctrina, en estos casos la administración ha obrado ilegalmente y no es posible consolidar una determinada situación al particular sobre la base de una ilegalidad que no ha corrido por su cuenta y que además beneficiará a la administración, de allí que esta figura resulte necesaria pero debe aplicarse una limitación temporal en sus efectos, pueda ser desde el momento en que nace el acto jurídico censurado o a partir de cuándo generó los efectos indeseados.

*Julían Peinado Ramírez*  
*Honorable Representante*

## Proposición

**MODIFÍQUESE** el artículo 31 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria De La Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**Artículo 31.** Por el cual se adiciona el artículo 74G, en el capítulo VII, de la Ley 270 de 1996, quedando así:

**ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE.** El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia, lo cual no podrá vulnerar derechos adquiridos por la aplicación del precedente anterior.



**Julián Peinado Ramírez**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE**  
Presidente Comisión I  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 33° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

~~ARTÍCULO 33. Adiciónese el artículo 74 en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:~~

~~ARTÍCULO 74I. DEBER DE SOLICITUD DE APLICACIÓN. En las intervenciones ante el juez del caso, así como en los recursos y en los alegatos de conclusión, las partes e intervinientes tienen el deber de alegar los precedentes que consideran vinculantes y aplicables al caso en concreto. Lo anterior sin perjuicio del deber del juzgador de aplicar el precedente vinculante.~~

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.

Atentamente,

**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radica

Recibido  
17-III-2021  
12:29 PM  
William Conilla

## MOTIVACIÓN

Esta acción ya se realiza, pues en las consideraciones jurídicas de cada acción o recurso elevado a la administración de justicia debe ir justificado con base en la jurisprudencia que cada parte crea ajustada a la decisión que se debe tomar, por lo que normativizar una circunstancia propia del correcto ejercicio del derecho no tiene sentido.

FECHA Marzo 23

HORA 14:27

*[Signature]*  
FIRMA

Bogotá DC marzo 2021

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 49 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

**ARTÍCULO 49.** Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura **y a su auditor**, y formular recomendaciones ~~respecto de~~ **sobre** los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo **y vinculante** para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales **2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26** del artículo 85 de la presente ley ~~que le corresponde cumplir al,~~ **por parte del** Consejo Superior de la Judicatura.
- 4. Elegir, para un período de cuatro (4) años, al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta**
- 5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.**
- 6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.**
- ~~4.~~ **7.** Dictarse su propio reglamento.
- ~~5.~~ **8.** Las demás que le atribuya la ley.

*[Handwritten mark]*



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

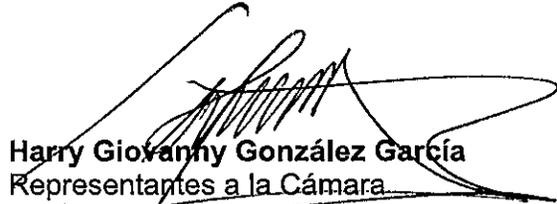
El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO: el Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores. La Sala de Gobierno de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado designarán cada uno de sus asesores, quienes serán de libre nombramiento y remoción, y tendrán el régimen salarial y prestacional del Director Ejecutivo de Administración Judicial.**

**El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.**

Atentamente,

  
Harry Giovanni González García  
Representantes a la Cámara

  
  
Jorge Enrique Burgos Lugo  
Representantes a la Cámara

Bogotá D.C marzo 2021

**PROPOSICION SUSTITUTIVA**

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.

Son funciones de la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 13, 14, 15, 26 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura.
4. Postular ante el Consejo Superior de la Judicatura los candidatos para la elección de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
4. 5. Dictar su propio reglamento.
5. 6. Las demás que le atribuye la ley y el reglamento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

(...)



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 3357  
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 17-III-2021  
HORA 8:30 PM





**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Representante a la Cámara por el Tolima

### **JUSTIFICACIÓN**

Se presenta proposición con el fin de que adicione un numeral a este artículo frente a las funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, pues el artículo 50 de este proyecto de Ley por medio del cual se modifica el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, establece que el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial; por lo cual conforme a la integralidad de la norma y a que es una función taxativa, es pertinente que se encuentre establecida dentro de este artículo, además por la trascendencia de la misma.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357  
Email: [asistentemagalimatiz01@gmail.com](mailto:asistentemagalimatiz01@gmail.com)

Jorge Enrique Burgos Lugo.  
Representante a la Cámara

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCION  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA Marzo 19/2021  
HORA 12:00  
Ester  
FIRMA

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 49 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 13, 14, 15, 26 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura.
4. Dictar su propio reglamento.

**5. Elegir, para un período de cuatro (4) años, al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial, a quien podrán solicitar los informes respectivos. El Auditor no podrá ser reelegido y**

## Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara

sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.

6. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.

7. las demás que le atribuye la ley y el reglamento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

### Justificación:

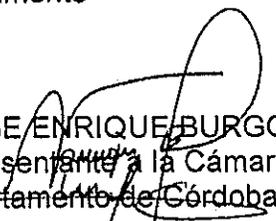
Con el propósito de garantizar los mecanismos de control requeridos al interior de la Rama Judicial, y teniendo en cuenta que en el articulado propuesto para primer debate no fue incluida la función de elegir al Auditor del Consejo, la cual se contempla en el artículo 85 de la actual Ley 270 de 1996, se considera pertinente incluir como función de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la de elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno.

Así mismo, se propone retomar en este proyecto de ley la actual función que se encuentra en el artículo 97 de la Ley 270, que faculta a la Comisión Interinstitucional para solicitar informes al Auditor de la Rama Judicial. Es decir, lo que se pretende es mantener una función que actualmente tiene la Comisión Interinstitucional en la normativa vigente.

Igualmente, se plantea ampliar el periodo para el cual sería elegido el Auditor, pasando de 2 a 4 años, esto, con el propósito de garantizar mayor continuidad y efectividad en el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, teniendo en cuenta la alta dignidad que ejercen los miembros de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, así como la importancia de las corporaciones que allí se encuentran representadas, se propone que desde esta instancia se elija al Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

Atentamente

  
JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

  
JORGE ELIÉGER TAMAYO M.  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

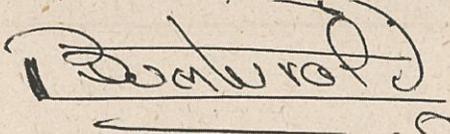
Modifíquese el artículo 49° Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**ARTÍCULO 49.** Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.  
Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 13, 14, 15, 26 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura.
4. Dictar su propio reglamento.
5. Elegir, para un período de cuatro (4) años, al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial, a quien podrán solicitar los informes respectivos. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.
6. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.
7. las demás que le atribuye la ley y el reglamento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co

Bogotá, Colombia.

COMISIÓN PRIMERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 49 de la ponencia, que quedará así:

**ARTÍCULO 49.** Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura **y a su auditor**, y formular recomendaciones respecto de **sobre** los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo **y vinculante** para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales **2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26** del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al, **por parte del** Consejo Superior de la Judicatura.
- 4. Elegir al auditor del Consejo Superior de la Judicatura.**
- 5. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.**
- 6. Elegir al director ejecutivo de Administración Judicial.**
- ~~4.~~ **7.** Dictarse su propio reglamento.
- ~~5.~~ **8.** Las demás que le atribuya la ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El Ministro de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO: el Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores. La Sala de Gobierno de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado designarán cada uno de sus asesores, quienes serán de libre nombramiento y remoción, y tendrán el régimen salarial y prestacional del Director Ejecutivo de Administración Judicial.**

**El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.**

Atentamente,



Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



## JUSTIFICACIÓN

La falta de ejecución de una importante cantidad de recursos presupuestales afecta gravemente el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia, por lo que resulta urgente la adopción de medidas de reorganización y ajuste institucional en los órganos de dirección y administración de la Rama Judicial a nivel nacional, que permitan mejorar sustancialmente la planeación y ejecución del gasto, dadas las múltiples necesidades de crecimiento e inversión.

Dentro de este marco, es fundamental que la reforma a la Ley 270 de 1996 garantice la incidencia de las Altas Cortes en el diagnóstico, planeación, elaboración del presupuesto y en la ejecución presupuestal de la Rama Judicial.

Asimismo, es necesario garantizar que las Altas Cortes, como cabezas de las distintas jurisdicciones, tengan una participación más activa y eficaz en los asuntos relacionados con la administración de la Rama Judicial.

Actualmente, ni la Corte Constitucional ni la Corte Suprema de Justicia ni el Consejo de Estado tienen la fortaleza institucional suficiente que les permita cumplir adecuadamente sus funciones estatutarias y, en especial, como integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y del Comité Asesor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Por lo tanto, es importante que el proyecto de modificación a la ley estatutaria remedie la debilidad de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y otorgue relevancia a los conceptos de esta última.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 56° Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**ARTÍCULO 56.** Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA.** Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia ya proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.

Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:

1. El Consejo Superior de la Judicatura.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. La Procuraduría General de la Nación.
4. La Defensoría del Pueblo.
5. El Ministerio de Defensa Nacional.
6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. El Departamento Nacional de Planeación
8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
11. La Fiscalía General de la Nación.
12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
13. **Los** demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado **la Comisión Nacional de Disciplina judicial** y La Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.
14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.
15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación.

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co

Bogotá, Colombia.

disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.

El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.

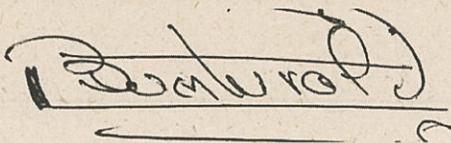
El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.

**Parágrafo 1°.** Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

**Parágrafo 2°.** Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio Público velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.

**Parágrafo transitorio.** Las autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creadas mediante el Acto legislativo 1 de 2017 harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia, correspondiendo a la Justicia Especial para la Paz - JEP, durante su vigencia, se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de competencia del sistema integral.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: [buenaventura.leon@camara.gov.co](mailto:buenaventura.leon@camara.gov.co)

Bogotá, Colombia.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y con el objetivo de incluir a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como órgano que integra la Rama Judicial junto con las demás Cortes, por intermedio suyo presento la siguiente:

### PROPOSICIÓN

**Modifíquese** el artículo 56 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 56.** Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA.** Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia ya proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.



Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:

1. El Consejo Superior de la Judicatura.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. La Procuraduría General de la Nación.
4. La Defensoría del Pueblo.
5. El Ministerio de Defensa Nacional.
6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. El Departamento Nacional de Planeación
8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
11. La Fiscalía General de la Nación.
12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
13. Las demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial** y la Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.
14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.
15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación.

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.



El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.

Parágrafo 1o. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

Parágrafo 2o. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.

Parágrafo 3o. El Ministerio Público velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.

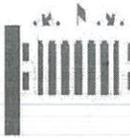
Parágrafo transitorio. Las autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creadas mediante el Acto legislativo 1 de 2017 harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia, correspondiendo a la Justicia Especial para la Paz - JEP, durante su vigencia, se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de competencia del sistema integral.

Atentamente,

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**



Representante a la Cámara



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 57 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 57.** Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION.** Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar cada seis (6) meses esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma y con la periodicidad que éste determine.

Cordialmente,

  
**OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

Marzo 17/21  
13:10  
Z

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 61º Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 111. ALCANCE.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.

**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario y podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial.**

**La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsanas.**

**Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía judicial, quienes están obligados a prestarla de manera gratuita para el aseguramiento y practica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el apoyo técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.**

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

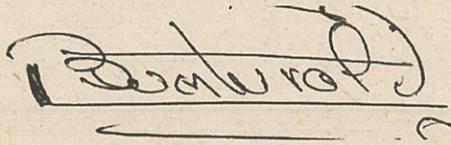
Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co

Bogotá, Colombia.

Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: [buenaventura.leon@camara.gov.co](mailto:buenaventura.leon@camara.gov.co)

Bogotá, Colombia.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por intermedio suyo presento la siguiente:

### PROPOSICIÓN

**Modifíquese** el artículo 61 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.

En desarrollo del artículo 257A de la Constitución Política, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial.

La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía judicial, quienes están obligados a prestarla de manera gratuita para el aseguramiento y práctica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el apoyo técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

Atentamente,



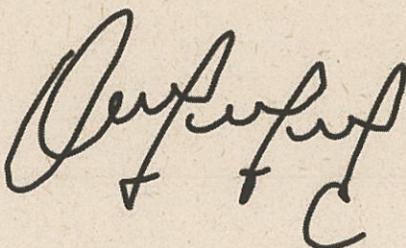
**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 257 A de la Constitución Política asigna a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la atribución expresa de ejercer “la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial” otorgando así jurisdicción nacional para el ejercicio de esta función, que se ratifica en la parte final de la norma Constitucional al señalar como potestativa la existencia de comisiones seccionales de disciplina judicial: *“Podrá haber comisiones seccionales de disciplina judicial integradas como señale la ley”*, lo cual otorga a la Comisión un poder disciplinario preferente para conocer de hechos que ocurran en todo el territorio nacional, y es por ello, que se propone desarrollar en el texto, el poder jurisdiccional preferente que el legislador otorgó a la comisión.

Se propone incluir la posibilidad de que los órganos que componen la jurisdicción disciplinaria puedan dividirse en Salas o Subsalas para efectos de garantizar la doble instancia como lo propone el proyecto de Ley en su artículo 65, ajustando así el ejercicio funcional de la Comisión a los postulados de convencionalidad exigidos al gobierno Colombiano en la sentencia de la CIDH en el caso Gustavo Petro contra Colombia.

Igualmente, se otorgan a la Comisión facultades de policía judicial, necesarias para el adelantamiento de las investigaciones disciplinarias, y en desarrollo de criterios de colaboración armónica, se propone la posibilidad de acudir a las autoridades de policía judicial, en aras de cumplir adecuadamente las funciones de la Comisión, específicamente contar con el apoyo técnico para el trámite de investigaciones y la práctica de pruebas.



**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 62º Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**  
Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.
3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y comisiones seccionales de disciplina judicial, **Consejos Seccionales**, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, **los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función.**
4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial **o sean de su competencia.**
5. Conocer de los recursos **previstos en la ley en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la dobla instancia o la doble conformidad lleguen a su conocimiento.**
6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

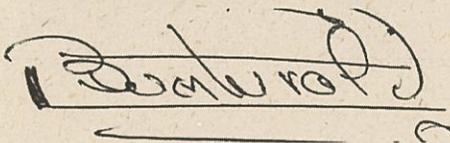
Bogotá, Colombia.

disciplinarios. Igualmente, nombrar en provisionalidad a los magistrados de la Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.
9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.
10. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de los despachos de los magistrados, y en ningún caso, serán inferiores a las que conforman la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, y la Corte Suprema de Justicia.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por intermedio suyo presento la siguiente:

### PROPOSICIÓN

**Modifíquese** el artículo 62 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.

3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, **Consejos Seccionales**, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los **empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función.**

4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial **o sean de su competencia.**

5. Conocer de los recursos previstos en la ley **en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la doble instancia o la doble conformidad lleguen a su conocimiento.**

6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios. **Igualmente, nombrar en provisionalidad a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.**

7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.

9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

~~10. Las demás funciones que determine la ley.~~

#### **10. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria.**

PARÁGRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de



Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.

**PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de los despachos de los Magistrados, y en ningún caso, serán inferiores a las que conforman la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, y la Corte Suprema de Justicia.**

Atentamente,

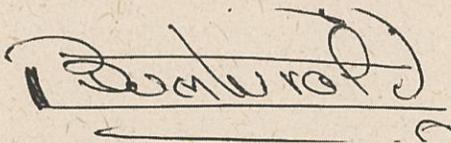
**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 63° Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 63.** Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho como lo dispone el artículo 130 de la Ley 270 de 1996.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co

Bogotá, Colombia.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por intermedio suyo presento la siguiente:

### PROPOSICIÓN

**Modifíquese** el artículo 63 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 63.** Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 113.** PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho como lo dispone el artículo 130 de la Ley 270 de 1996.

Atentamente,

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**



Representante a la Cámara

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

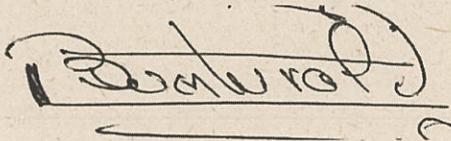
Modifíquese el artículo 64° Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**ARTÍCULO 64.** Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y **quienes** las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.
3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

**PARÁGRAFO 1°.** El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de plural de magistrados **que, en todo caso, no podrá ser menor de cuatro en cada comisión seccional, garantizando que en la planta de todos los despachos se provea el cargo de abogado asistente quien podrá ser comisionado para la práctica de pruebas.** En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por intermedio suyo presento la siguiente:

### PROPOSICIÓN

**Modifíquese** el artículo 64 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 64.** Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

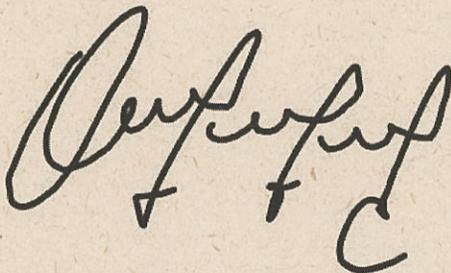
**ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y **quienes** ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.
3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.
4. ~~Las demás funciones que determine la Ley.~~

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de magistrados que, en todo caso, no podrá ser menor de cuatro en cada Comisión Seccional, garantizando que en la planta de todos los despachos se provea el cargo de abogado asistente quienes podrán ser comisionados para la práctica de pruebas. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

Atentamente,



**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 69, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 69.** Modifíquese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial sea adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

**Esto, siempre y cuando no se alegue, por parte de alguno de los sujetos procesales, la existencia de barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones. En estos casos, la autoridad jurisdiccional deberá valorar los argumentos de la parte y, si no le es posible acceder a los medios tecnológicos, permitirle participar en el proceso a través de otros medios.**

**Justificación:** *Se sugiere agregar esta previsión para que en caso de que una parte tenga dificultades para acceder a medios tecnológicos no haya una negación de acceso a la justicia.*

  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 69 de la Ley Estatutaria no. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No.430 de 2020 Cámara, “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley Estatutaria no.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” así:

ARTÍCULO 69. Modifíquese Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial sea adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Cordialmente,

**CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Dpto. del Atlántico

Sustitúyase el artículo 72 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

**ARTÍCULO 72.** Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:

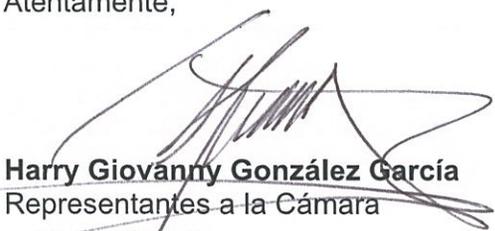
ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

Parágrafo 1: La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Parágrafo 2. Los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de profesiones que pertenezcan a la misma área de conocimiento.

Atentamente,

  
Harry Giovanny González García  
Representantes a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**Jorge Enrique Burgos Lugo**  
Representantes a la Cámara

**Adriana Magaly Matiz Vargas**  
Representantes a la Cámara

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese incluyendo un párrafo nuevo al artículo 72 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No. 468 de 2020 y No. 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

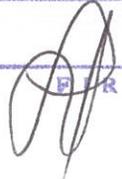
**ARTÍCULO 72.** Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 128.** REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

(...)

Parágrafo Nuevo. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

  
**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Representante a la Cámara por el Tolima

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 8.30.21  
HORA 12:22-11  
  
FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



## JUSTIFICACIÓN

Considero que se debe especificar el tipo de experiencia que se requiere para ocupar los cargos que reglamente el presente artículo, toda vez que de esto deriva la experiencia e idoneidad de la persona, tal y como establece la norma vigente. Se recuerda que el proyecto de ley propende por que los jueces de nuestro país tengan mayor experiencia, en atención a la especial función que les es encomendada, en el presente proyecto se propone incrementar los requisitos para acceder a los cargos de juez y magistrado de tribunal tal como se menciona en la parte motiva del PLE.

De otra parte, es importante que el ponente de no aceptar la proposición aclare por qué elimina este parágrafo en el proyecto de ley, ya que no puede valer cualquier tipo de experiencia.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357  
Email: [asistentemagalimatiz01@gmail.com](mailto:asistentemagalimatiz01@gmail.com)

Representante a la Cámara  
Partido Liberal  
**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

### **PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 74, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 74.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.**

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema **legalmente previsto** de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que **hagaa** parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.

En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.

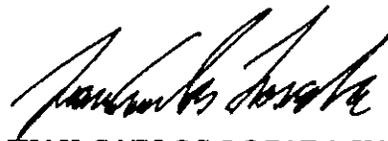
En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

directamente por la respectiva Corporación. ~~en los términos señalados en este artículo.~~

**Justificación:** *Si bien se entiende que el proyecto pretende fortalecer la carrera administrativa, no se puede desconocer que el artículo 130 reconoce que existen otros cargos (periodo individual y libre nombramiento y remoción) y los artículos de este capítulo deben referirse a todos ellos (como lo hace el texto legal vigente). No hacerlo implicaría dejar un vacío legislativo.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 74 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No. 468 de 2020 y No. 430 de 2020, Cámara el cual quedará así:

**ARTÍCULO 74.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

(...)

Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los ~~tres (3)~~ **cinco** (5) días **hábiles** siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.

  
**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Representante a la Cámara por el Tolima

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 17-III-2021  
HORA 8:30  
  
FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



## JUSTIFICACIÓN

La Federación Nacional de Colegios de jueces y abogados Estima que el lapso para informar al Consejo Superior o Seccional de la Judicatura del envío de la correspondiente lista de candidato, sea de cinco (5) días hábiles, dado el cúmulo de trabajo que caracteriza a la Justicia Colombiana.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357  
Email: [asistentemagalimatiz01@gmail.com](mailto:asistentemagalimatiz01@gmail.com)

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 74 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara *"por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones"*, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara *"por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63"*, y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara *"por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 74.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.**

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.

En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles. **Salvo cuando, previa verificación por el funcionario competente se advierta la inexistencia de los supuestos descritos, caso en el cual se deberá dejar constancia.**

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ,  
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical.

## Motivación

El presente artículo establece que en ningún caso se podrá cubrir vacancias de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del registro de elegibles.

No obstante, actualmente en Colombia existen situaciones en las cuales no es posible proveer los cargos de carrera judicial de acuerdo con la forma citada en párrafo precedente. Ello, teniendo en cuenta que las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, aunado al hecho que muchas de las corporaciones de la Rama Judicial realizan con frecuencia los concursos de carrera administrativa, por ejemplo, la Fiscalía General de la Nación.

Si bien es cierto que la intención de este artículo es la de garantizar la carrera administrativa y su protección constitucional, también lo es que con su aplicación muchos cargos quedarían vacantes por un tiempo indeterminado hasta que se den alguno de los dos supuestos previstos por la norma.

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 75, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 75.** Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.

**En el caso de los cargos de periodo individual, así como los de libre nombramiento y remoción, el nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.**

**Para el caso de los cargos de carrera administrativa,** Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que, previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.

**Una vez surtido el trámite al que se refiere el inciso anterior, se comunicará el nombramiento será comunicado al interesado de la lista de elegibles dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.**

Una vez aceptado el nombramiento, el interesado, **en todos los casos,** dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

**Justificación:** *Si bien se entiende que el proyecto pretende fortalecer la carrera administrativa, no se puede desconocer que el artículo 130 reconoce que existen otros cargos (periodo individual y libre nombramiento y remoción) y los artículos de este capítulo deben referirse a todos ellos (como lo hace el texto legal vigente). No hacerlo implicaría dejar un vacío legislativo.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 77, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 77.** Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL.** Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles cuando se trate de cargos de carrera. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.

**En el caso de cargos de libre nombramiento o remoción se realizará la designación de conformidad con los requisitos legales.**

**Justificación:** Si bien se entiende que el proyecto pretende fortalecer la carrera administrativa, no se puede desconocer que el artículo 130 reconoce que existen otros cargos (periodo individual y libre nombramiento y remoción) y los artículos de este capítulo deben referirse a todos ellos (como lo hace el texto legal vigente). No hacerlo implicaría dejar un vacío legislativo. En este caso, es importante reconocer que en algunas corporaciones (como las Altas Cortes) los equipos de los magistrados están conformados en su totalidad por funcionarios de libre nombramiento y remoción y debe haber una previsión para llenar de forma temporal dichas vacantes.

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 80, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 80.** Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria.

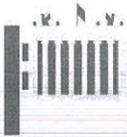
**Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior del empleado.**

**El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.**

**PARÁGRAFO. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.**

**Justificación:** *La reglamentación debe estar enfocada a la justificación de las causas, pero el trámite debe mantenerse según la norma vigente pues facilita la concesión del permiso. Dejar abierta la reglamentación incluso en la forma de pedirlo puede ser contrario para los intereses del trabajador.*

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara “por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, por intermedio suyo presento la siguiente:

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 81 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 81.** Modifíquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 146. VACACIONES.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.

**PARÁGRAFO: En ningún caso las vacaciones individuales podrán acumularse por más de tres (3) períodos consecutivos.**

Cordialmente,

  
**OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

Marzo 17/21  
13:19  
SL

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 82, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 82.** El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:

**PARÁGRAFO 2.** Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación, siempre y cuando por esos hechos se haya presentado una denuncia o se esté adelantando una investigación de naturaleza disciplinaria, penal o fiscal.

No se entenderán como actos de indignidad la manifestación de disenso frente a las decisiones mayoritarias adoptadas por las corporaciones anteriormente referidas.

Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las salas plenas de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura, deberán adoptar en sus respectivos reglamentos, el procedimiento para proceder con esta suspensión que, en todo caso será temporal y que deberá observar los principios del debido proceso.

En todo caso el proceso deberá ser consensuado previo a la inclusión en los respectivos reglamentos por las salas plenas de las corporaciones referidas para garantizar el derecho a la igualdad.

**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

**Justificación:** *Si bien se entiende y se acompaña la adición de este párrafo, es importante realizar las precisiones que se sugieren para evitar que este procedimiento sea utilizado para garantizar mayorías en las altas cortes o para atacar magistrados que controviertan las posiciones mayoritarias. Adicionalmente, es importante que los actos de indignidad estén atados a algún tipo de investigación penal, disciplinaria o fiscal porque, de otra forma, sería introducir un concepto meramente subjetivo que permitiría separar del cargo a los magistrados y que podría terminar en la vulneración de sus derechos fundamentales. Finalmente, es menester que exista un procedimiento, así como señalar que la suspensión es de carácter temporal.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA**

Se propone eliminar el ARTÍCULO 82 de la ponencia:

**ARTÍCULO 82.** El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:

Artículo 147. ~~Suspensión en el empleo. La suspensión en el ejercicio del empleo se produce como sanción disciplinaria o por orden de autoridad judicial.~~

(...)

~~Parágrafo 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.~~

~~Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.~~

Atentamente,

  
**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

  
**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



## JUSTIFICACIÓN

La suspensión propuesta en el artículo 82 de la ponencia (que adiciona un párrafo al artículo 147 de la Ley 270 de 1996) es inconstitucional, dado que la carta magna no contempla que la suspensión de magistrados pueda hacerla el mismo Consejo de Estado o el nominador (en el caso de jueces y magistrados de tribunal), ni mucho menos se establecen causales para su procedencia.

También habría motivos graves de inconveniencia, pues podría ser utilizado en contra de minorías en el seno de un cuerpo colegiado.

En dado caso, lo procedente sería establecer unas normas especiales en cabeza de la Comisión Legal de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 83, el cual quedará así:**

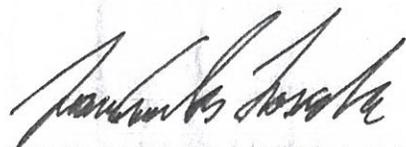
**ARTÍCULO 83.** Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:

1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos, **sin contar con licencia, permiso, incapacidad o en periodo de vacaciones.**
3. No concurra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley.

PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.

**Justificación:** *Se considera importante hacer las aclaraciones propuestas.*

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 17-III-2021  
HORA 8:70 am  
  
FIRMA



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara “por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, por intermedio suyo presento la siguiente:

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 84 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 84.** Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

Marzo 17/21  
13:10 hrs  
[Handwritten signature]



5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.
6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.
8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.
9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.
10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.
11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se le impongan.
12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.
13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.
14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.
15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.
16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.
18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 151.



19. Residir en el **Distrito Judicial** lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. ~~Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.~~
20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.
22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.
23. Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.
24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.

Cordialmente,

  
**OSCAR SANCHEZ LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 3° del artículo 90 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

(...)

**PARÁGRAFO 3.** El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, la cual no podrá exceder 3 Unidades de Valor Tributario, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.

Cordialmente,

  
**OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

Marzo 17/21  
13:19  


Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 91 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara *"por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones"*, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara *"por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63"*, y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara *"por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 91.** Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES.** El Consejo Superior de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada ~~dos (2)~~ años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.

Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.

También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.

PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas y elimínese los apartes tachados.

Atentamente,



**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical.

## Motivación

Extender el periodo a dos años puede dificultar el acceso a la carrera administrativa de las personas, en la medida en que disminuirá la posibilidad de que estos soliciten reclasificación dentro de la lista de elegibles en casos en que no se hayan terminado estudios o no se pueda aportar experiencia en esos tiempos.

Artículo 6 – Ley 270 de 1996	Harry – Burgos Buenaventura -León
Artículo 7 – Ley 11 de 1987	Harry - Burgos
Artículo 13 A – Ley 55 de 1985	Harry - Burgos
Artículo 35 – Ley 270 de 1996	Harry – Burgos
Artículo 36 – Ley 270 de 1996	Harry – Burgos Lozada
Artículo 37 – Ley 270 de 1996	Lozada
Artículo 50 – Ley 270 de 1996	Lozada
Artículo 51 – Ley 270 de 1996	Lozada
Artículo 56 – Ley 270 de 1996	Méndez Uscategui
Artículo 56 A – Ley 270 de 1996	Méndez
Artículo 91 – Ley 1708 de 2014	Harry - Burgos
Artículo 96 – Ley 270 de 1996	Burgos – Tamayo Jaime Rodríguez Buenaventura
Artículo 135 – Ley 6 de 1992	Harry - Burgos
Artículo 202 – Ley 270 de 1996	Lozada
Providencias judiciales	Gabriel Santos
Cargas laborales	Edward Rodríguez
CSJ	David Pulido
Contribución especial	Harry - Burgos
Contratos de obra	Harry - Burgos
Derecho de asociación	Calle
Poder Preferente	Edward Rodríguez
Paridad de género	Edward Rodríguez

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**ARTÍCULO NUEVO** quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO:** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

El arancel judicial tampoco podrá cobrarse en los procedimientos agrarios y rurales con las extensiones de tierra que establezca la ley, según el área geográfica correspondiente.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Parágrafo primero: El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Atentamente,



**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

### JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 6º de la Ley 270 de 1996 con el propósito de incluir dentro de la exención del pago del arancel judicial a las personas de escasos recursos, especialmente de aquellas que se encuentran en zonas rurales.

De otra parte, con el propósito de fortalecer los mecanismos de financiación de la Rama Judicial, se considera importante reafirmar la posibilidad de que el legislador establezca mecanismos para que las entidades públicas contribuyan a la financiación de la Rama Judicial.

Asimismo, es importante identificar claramente las acciones constitucionales que están excluidas del pago del arancel, con el propósito de incluir solo aquellas que no tienen pretensiones de naturaleza económica.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**ARTÍCULO NUEVO:** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6. GRATUIDAD.** La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

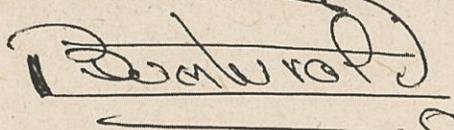
No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

El arancel judicial tampoco podrá cobrarse en los procedimientos agrarios y rurales con las extensiones de tierra que establezca la ley, según el área geográfica correspondiente.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Parágrafo primero: El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**ARTÍCULO NUEVO** quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO:** Modifíquese el **ARTÍCULO 7°** de la Ley 11 de 1987, el cual quedará así:

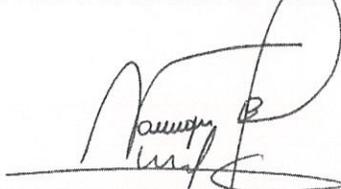
Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del siete por ciento (7%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

PARÁGRAFO. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Atentamente



**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)



## JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación.

Con este propósito, se propone modificar el artículo 7° de la Ley 11 de 1987<sup>2</sup>, en el sentido de establecer una nueva tarifa del 7%. Un aumento de dos puntos porcentuales no generaría un desincentivo considerable en relación con los remates en el país y, por el contrario, significaría una fuente de recaudo que podría fortalecer la Rama Judicial a partir de una actividad a fin a sus cometidos.

---

<sup>2</sup> Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**ARTÍCULO NUEVO** quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO:** Modifíquese el artículo 13A de la Ley 55 de 1985, el cual quedará así:

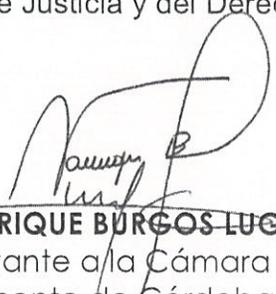
Artículo 13A. La porción que se reasigna sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará, además de lo previsto en el artículo anterior, en un 12% a partir de 2016; para un total del 72%. A partir del 2022, se incrementará un 2% adicional; para un total del 74%.

El 14% adicional se distribuirá así: el 10% a la financiación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los cuales serán ejecutados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y el 4% restante para programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural, los cuales serán ejecutados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Atentamente,

  
**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



  
**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**



## JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación.

Con este propósito, se sugiere modificar el artículo 13A de la Ley 55 de 1985<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> **Artículo 13A.** La porción que se reasigna sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará, además de lo previsto en el artículo anterior, en un 12% a partir de 2016; para un total del 72%.

El 12% adicional se distribuirá así: el 10% a la financiación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los cuales serán ejecutados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y el 2% restante para programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural, los cuales serán ejecutados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 5445 Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**ARTÍCULO NUEVO** quedará así:

**ARTICULO NUEVO:** Adiciónese un numeral 11) al artículo 35 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 35.** Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas:

(...)

**11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo.**

Atentamente,

  
**Harry Gioyanny González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



  
**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)



## JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de hacer más flexible la distribución de las cargas de trabajo entre las diferentes secciones, se propone la posibilidad de que la Sala Plena, mediante acuerdo, pueda distribuir, modificar o reasignar los asuntos de conocimiento de cada sección, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo.

Esta atribución permitiría ayudar a que el ejercicio de las labores de la Corporación sea óptimo, como resultado de la flexibilidad en el reparto de competencias entre secciones.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**ARTÍCULO NUEVO** quedará así:

**ARTICULO NUEVO: Modifíquese el inciso 2° y adicionase un párrafo al artículo 36 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:**

ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

Parágrafo. Las Salas Transitorias de Descongestión del Consejo de Estado ejercerán sus funciones de manera separada de las demás salas y secciones de la Corporación y no podrán dictar sentencias de unificación. Cuando la sala transitoria considere que en un proceso determinado es necesario proferir providencia de unificación o hay lugar a modificar el precedente de la Corporación deberá remitir el expediente a la Sección correspondiente para que asuma el conocimiento y profiera la decisión. El reglamento del Consejo de Estado determinará las reglas del reparto de los asuntos para la Sala Transitoria de Descongestión y los eventos en que podrán ser reasignados a las Secciones o Salas del Consejo de Estado, con sujeción a las garantías del debido proceso. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Sala Plena del Consejo de Estado, determinará la estructura y planta de personal de las Salas Transitorias de Descongestión, de las Secretarías y de cada uno de los despachos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Atentamente,

  
Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



  
JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

### JUSTIFICACIÓN

Dada la conformación del Consejo de Estado por 33 magistrados, la Sección Primera tendría dos subsecciones, cada una con tres magistrados, con el fin de que también se atiendan los asuntos de la especialidad agraria y ambiental.

Es necesario establecer la manera como ejercerá sus funciones la Sala Transitoria de Descongestión del Consejo de Estado y permitir la flexibilidad sobre los asuntos que conoce dicha sala conforme al reglamento de la Corporación

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.**

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Inclúyase un artículo nuevo:**

**ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:**

- a) **La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados, y atenderá los asuntos agrarios y rurales.**
- b) **La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.**
- c) **La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.**
- d) **La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,**
- e) **La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.**

**Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las**

materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

**Justificación:** *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 17-III-2021  
HORA 8:30 PM  
FIRMA 

SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN ADITIVA

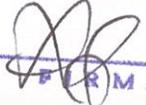
Inclúyase un artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito, o entre éstos y/o juzgados agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

**Justificación:** *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*

  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 17-III-2021  
HORA 8:39 AM  
  
FIRMA

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Inclúyase un artículo nuevo:**

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

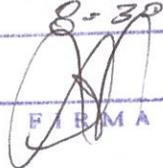
Dado que la especialidad agraria, rural y ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las zonas focalizadas para adelantar el procedimiento único de barrido predial y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.

**Justificación:** *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**RECIBI**  
COMISION 1 CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 17-III-2021  
HORA 8-30 AM  
FIRMA 

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Inclúyase un artículo nuevo:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley.
2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
4. Los juzgados agrarios y rurales del circuito y los juzgados agrarios, rurales y ambientales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario, Rural y Ambiental o el Juzgado Agrario, Rural y Ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por la tierra, el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.

En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.

*Justificación: Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la*

*especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 17-III-2021  
HORA 9:30 AM  
  
FIRMA

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de artículo nuevo**

Respetado Señor presidente,

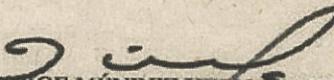
Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de artículo nuevo al proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO NUEVO. créese el artículo 56 A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo nuevo 56 A EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS COMUNICADOS DE PRENSA. Una vez se haya hecho público el comunicado de prensa sobre el caso en particular, siempre y cuando el asunto verse sobre una nulidad por inconstitucionalidad o sobre una demanda de inconstitucionalidad, el fallador expedirá un auto que suspenderá los efectos de la norma que sea nula por inconstitucionalidad o inconstitucional.**

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas y elimínese los apartes tachados.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical.

## Motivación

La problemática referente a la emisión de comunicados de prensa en las Altas Cortes responde a un asunto de seguridad jurídica, pues estos actos no tienen vinculatoriedad jurídica, en ocasiones suceden hechos como el acontecido el 14 de noviembre de 2017, en el que la Sala Plena de la Corte Constitucional emitió el Comunicado número 55, en el que explicaba la decisión que habían tomado y hacían un resumen de las razones que la sustentaban. El problema era que la Corte eliminó del Acto Legislativo varias normas y otras las condicionó, sin que el resumen de la motivación fuera suficiente para entender el alcance de las decisiones de forma clara y completa. El problema: La sentencia se demoró casi ocho meses más en salir. Sólo hasta el 13 de julio de 2018 la Corte publicó el texto completo.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en el 2016, explicó que los comunicados de prensa no son sentencias ni responden a las características propias de las providencias judiciales, pues su propósito es eminentemente informativo y no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole.

De ese modo, los comunicados no producen efectos jurídicos ni remplazan las notificaciones de los fallos que determinan el momento en que las providencias producen efectos, por ello, mediante un auto debidamente motivado, la Corte Constitucional o el Consejo de Estado deberá suspender la aplicación de la norma acusada que se haya anunciado como inconstitucional, con el fin de que detenga sus efectos y cese la vulneración de los derechos fundamentales de terceros.

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de artículo nuevo**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de artículo nuevo al proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara *"por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones"*, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara *"por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63"*, y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara *"por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

**Parágrafo. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán que una vez haya sido expedido un comunicado de prensa donde se identifique el sentido del fallo, el fallador contará con un plazo máximo de 30 días calendario para publicar el texto íntegro de la sentencia.**

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas y elimínese los apartes tachados.

Atentamente,



**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical.

## Motivación

La problemática referente a la emisión de comunicados de prensa en las Altas Cortes responde a un asunto de seguridad jurídica, pues estos actos no tienen vinculatoriedad jurídica, en ocasiones suceden hechos como el acontecido el 14 de noviembre de 2017, en el que la Sala Plena de la Corte Constitucional emitió el Comunicado número 55, en el que explicaba la decisión que habían tomado y hacían un resumen de las razones que la sustentaban. El problema era que la Corte eliminó del Acto Legislativo varias normas y otras las condicionó, sin que el resumen de la motivación fuera suficiente para entender el alcance de las decisiones de forma clara y completa. El problema: La sentencia se demoró casi ocho meses más en salir. Sólo hasta el 13 de julio de 2018 la Corte publicó el texto completo.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en el 2016, explicó que los comunicados de prensa no son sentencias ni responden a las características propias de las providencias judiciales, pues su propósito es eminentemente informativo y no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole.

De ese modo, los comunicados no producen efectos jurídicos ni remplazan las notificaciones de los fallos que determinan el momento en que las providencias producen efectos.

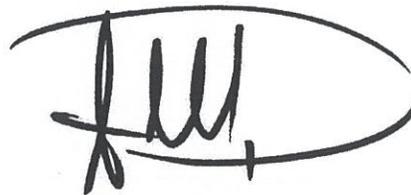
## PROPOSICION ADITIVA

Adiciones un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así;

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 56 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS.** El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Una vez sea expedido el comunicado de prensa que identifique el sentido de un fallo, la Corporación respectiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el texto íntegro del mismo se encuentre publicado y sea de libre acceso a la ciudadanía. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.



**José Jaime Uscátegui Pastrana**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**ARTÍCULO NUEVO** quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO:** Modifíquese el inciso primero del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veintiocho por ciento (28%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el treinta y siete por ciento (37%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

[...]

Atentamente,

  
**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



  
**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)



## JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación.

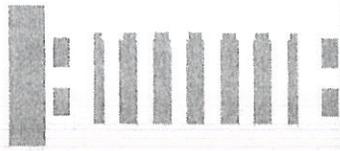
Con este propósito, se propone aumentar la participación de la Rama Judicial en la distribución de los bienes que integran el FRISCO<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria. Artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)



RECIBI

COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Jorge Enrique Burgos Lugo.  
Representante a la Cámara

FECHA Marzo 19/2021  
HORA 12:00

PROPOSICIÓN

Esther  
FIRMA

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

**Artículo Nuevo.** Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.** Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de disciplina judicial, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.

Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.

La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.

**JUSTIFICACIÓN:**

Con la presente modificación se pretende armonizar el contenido del artículo 96 de la Ley 270 de 1996, con las modificaciones introducidas por el acto

## Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara

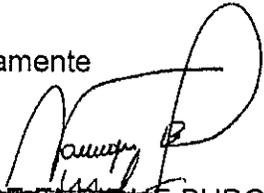
legislativo 2 de 2015, por medio del cual, entre otros aspectos, se dispuso la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, integrada por 7 magistrados, y encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

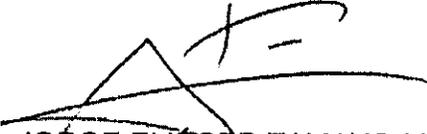
Igualmente, es importante señalar que los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial cuentan con periodos personales de ocho años, y deben cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, acorde con la estructura de las Altas Cortes, se considera necesario incluir al Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina judicial en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, aspecto que fue sugerido a los ponentes en el desarrollo de las audiencias públicas realizadas sobre la presente iniciativa legislativa.

Es preciso indicar que en el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, actualmente vigente, se contempla como miembro de la referida Comisión Interinstitucional al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, debe tenerse en cuenta que al momento de la aprobación de tal disposición, dicha corporación se componía de dos salas, la administrativa y la disciplinaria, las cuales rotaban sus presidentes constantemente, y en tal sentido, las dos salas tenían la posibilidad de encontrarse representadas en la Comisión Interinstitucional.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la reforma constitucional generada con el citado acto legislativo 2 de 2015, surge necesario ajustar el presente artículo con el propósito de acompasarlo con el diseño constitucional definido, en armonía con las diferentes modificaciones que se proponen en el presente proyecto de ley en ese sentido.

Atentamente

  
JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

  
JORGE ELIÉCER TAMAYO M.  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y con el propósito de modificar el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, incluyendo a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como órgano de la Rama Judicial y representante de la jurisdicción disciplinaria en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en aras de armonizar la Ley Estatutaria con el Acto Legislativo 02/15, por intermedio suyo presento la siguiente:

### PROPOSICIÓN

**ARTICULO NUEVO:** Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

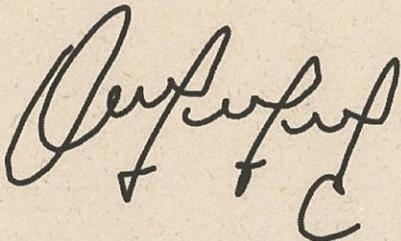
ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un

representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.

Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.

La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.

Atentamente,



**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara

## PROPOSICIÓN ADITIVA

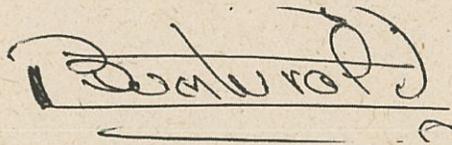
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.** Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.

Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.

La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: [buenaventura.leon@camara.gov.co](mailto:buenaventura.leon@camara.gov.co)

Bogotá, Colombia.

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**ARTÍCULO NUEVO** quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO:** Modifíquese el inciso primero del artículo 135 de la Ley 6 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 135. Aporte especial para la administración de justicia. En desarrollo del artículo 131 de la Constitución Política, créase un aporte especial para la administración de justicia, que será equivalente al 14,5% de los ingresos brutos obtenidos por las notarías por concepto de todos los ingresos notariales. Este gravamen no se aplicará a las notarías que de conformidad con lo establecido en la Ley 29 de 1973 y en los Decretos 1672 de 1997, 697 de 1999 y 1890 de 1999 reciben el subsidio a los notarios de insuficientes ingresos.

[...]

Atentamente,



**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



## JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación.

Con este objetivo, se propone modificar el inciso primero del artículo 135 de la Ley 6 de 1992<sup>4</sup> aumentando la tarifa al 14.5%.

---

<sup>4</sup> Artículo 135. Aporte especial para la administración de justicia. En desarrollo del artículo 131 de la Constitución Política, créase un aporte especial para la administración de justicia, que será equivalente al 12,5% de los ingresos brutos obtenidos por las notarías por concepto de todos los ingresos notariales. Este gravamen no se aplicará a las notarías que de conformidad con lo establecido en la Ley 29 de 1973 y en los Decretos 1672 de 1997, 697 de 1999 y 1890 de 1999 reciben el subsidio a los notarios de insuficientes ingresos.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL  
COMISIÓN PRIMERA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.**

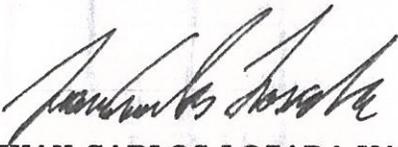
**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Inclúyase un artículo nuevo:

**ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios, y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.**

**Justificación:** Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 17-III-2021  
HORA 8:30 PM  
FIRMA



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el PLE 468 de 2020 Cámara y con el PLE 490 de 2020 Cámara “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, de la siguiente manera:

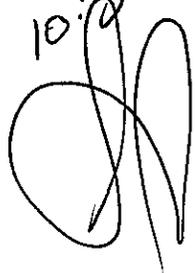
**Artículo nuevo.** Todas las providencias judiciales que se adopten por escrito, podrán ser comunicadas hasta tanto hayan sido suscritas por el juez o los magistrados que las adoptaron.

Los comunicados que se expidan al respecto, carecerán de todo efecto jurídico y, en consecuencia, solo deberá acatarse lo estipulado mediante providencia debidamente notificada.

Ningún funcionario podrá anunciar el sentido de la decisión de manera oficial o extraoficial, mientras no se cuente con el texto completo y rubricado del respectivo auto o sentencia, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

Cordialmente,

  
GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara

23-III-21  
10:36 AM  


7



## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y **CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. Plan de Análisis de Cargas Laborales de la Rama judicial.** La dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, junto con la Administración de Sistemas de Estadísticas, el ministerio de Justicia y la oficina de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, deberán realizar un plan en el que se analice la situación de las cargas laborales de la rama judicial, sus funcionarios y los despachos para redistribuirlas de forma que cumpla con la eficiencia y eficacia de la administración de la justicia y se proteja a los funcionarios judiciales de sobre cargas laborales.

Adicionalmente, deberá contener un plan de atención en salud para los funcionarios judiciales con énfasis en riesgos de enfermedad laboral e incapacidad laboral.

Sin otro particular,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Recibido  
17-11-2021  
11:02 am  
William Jimilla



**EDWARD  
RODRIGUEZ**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

---

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.  
Cámara de Representantes

Carrera 7 No 8-68, oficina 435 B Tel: 3823793- 3824433- Fax:3823794 Email: edrcamara@gmail.com



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá, D.C.

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

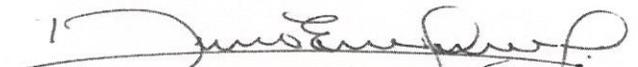
**Asunto:** Proposición de adición Artículo nuevo **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA no. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA.**

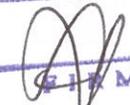
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de adición relacionada con el **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### ARTICULO NUEVO

Con sujeción al ordenamiento legal, facúltase al Consejo Superior de la judicatura, para crear un Tribunal Superior, en el norte de la amazonia con el propósito de administrar justicia y ampliar el acceso a la justicia; en el contexto territorial de la amazonia de manera que pueda atender los asuntos relacionados con la problemática étnica ecológica, social y económica, como un núcleo judicial especial en contexto regional amazónico de los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés.

Atentamente,

  
**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**  
Representante a la Cámara por el Guaviare

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 17-11-2020  
HORA 9:21 am  
  
E I M A

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

### JUSTIFICACIÓN

Al expedirse la Constitución de 1991, en su artículo 309, se erigió en departamentos las Comisarías de Amazonas, Guaviare, Guainía y Vaupés ubicadas en la región Amazónica.

Treinta años después de expedida la Constitución (4 de julio de 1991), las anteriores Comisarías Amazónicas erigidas en departamentos, no poseen Tribunales Superiores ni Contenciosos Administrativos, por lo que aun dependen de otros territorios, generalmente distantes con su contexto territorial, social y ecológico.

De esta conclusión se exceptúa el departamento de Caquetá en la región Amazónica que si cuenta con Tribunal Superior y Contencioso Administrativo y Dirección Seccional de Administración Judicial. En este análisis de administración judicial en la región Amazónica, tenemos:

No cuentan con Tribunales Superiores los departamentos de Guaviare, Guainía, Vaupés y Amazonas, por lo que éstos están adscritos así:

Los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés a los Tribunales del departamento del Meta.  
El departamento de Amazonas al Tribunal Superior de Bogotá y Contencioso de Cundinamarca.

El departamento de Putumayo, solo cuenta con el Tribunal Superior de Mocoa y en cuanto a la jurisdicción contenciosa al del departamento de Nariño.

Debe tenerse en cuenta que la virtualidad no resuelve los problemas de administración judicial en la región amazónica, ya que esta parte del País, no está en conectividad que le permita el cubrimiento y aseguramiento de justicia como función esencial del Estado.

La dependencia de la Amazonia con otros territorios, generalmente dispersa, con elementos diferenciales étnicos, culturales, ambientales y sin conexión tecnológicas a donde está asignada, particularmente a jurisdicciones congestionadas como Villavicencio y Cundinamarca, hacen que la justicia no sea pronta y eficaz. Un caso particular puede tomarse con la Sentencia 4360 que le da derechos especiales protectores a la Amazonia, donde el incidente de cumplimiento se adelanta en el Tribunal Superior de Bogotá, cuando debería llevarse adelante en una jurisdicción de la Amazonia.

En conclusión, una manera de avanzar en la administración judicial de la Amazonia, en los 30 años de la expedición de la Constitución de 1991, es la creación de Tribunales o núcleos judiciales especiales como el que se ha planteado para atender la demanda de justicia en Guainía, Vaupés y Guaviare con Tribunales y Dirección seccional de administración judicial en San José del Guaviare, por la conectividad aérea, fluvial y multimodal de esos departamentos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



## PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

### PROPOSICIÓN ADITIVA

**ARTÍCULO NUEVO** quedará así:

**ARTICULO NUEVO:** Contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Créase la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.

Están exentos del pago de esta contribución los procesos de naturaleza laboral y pensional, así como aquellos en los cuales se haya decretado el amparo de pobreza.

Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa de la correspondiente sentencia.

La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en la correspondiente sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en la sentencia condenatoria, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá autorretener el monto

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

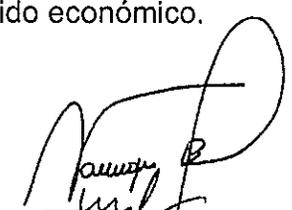
de la contribución especial causada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico.

Atentamente,

  
**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



  
**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

## JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación.

Con este propósito, se propone la creación de una contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> En materia de laudos arbitrales existe el artículo 130 de la Ley 1955 de 2019: **Artículo 130. Contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico.** Créase la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.

Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo.

La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en el laudo arbitral, deberá retener en

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

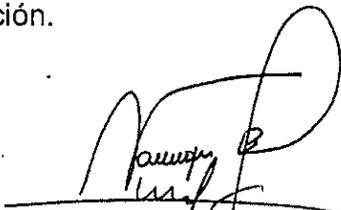
**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**ARTÍCULO NUEVO** quedará así:

**ARTICULO NUEVO:** De la contribución de los contratos de obra pública. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia una contribución equivalente al uno (1%) por ciento del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Atentamente,

  
**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

  
**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá autorretener el monto de la contribución especial causada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.

Esta contribución no aplica para laudos arbitrales internacionales.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)



## JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación.

Con este propósito, se propone la creación de una contribución especial de los contratos de obra pública.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

**H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**

Bogotá D.C marzo de 2021

Honorable Representante  
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Bogotá D.C

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

**Adicionar un artículo nuevo.** El cual quedará así:

Artículo Nuevo: **DERECHO DE ASOCIACIÓN Y NEGOCIACIÓN. Se garantiza a los trabajadores de la rama judicial el derecho fundamental de asociación sindical y el derecho de los trabajadores de negociar libremente con los empleadores.**

**JUSTIFICACIÓN:** La garantía del acceso a la justicia como servicio público esencial permite que este se preste sin interrupción alguna y de manera permanente. Sin embargo, en virtud de lo establecido en las distintas normas que rigen el ordenamiento colombiano, se debe garantizar para los funcionarios y operadores judiciales el derecho fundamental de asociación contemplado entre otros en:

Código sustantivo del Trabajo. ARTÍCULO 414. DERECHO DE ASOCIACION.

## H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

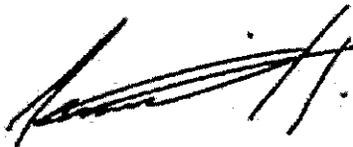
Constitución Política de Colombia. ARTÍCULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Constitución Política de Colombia. ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

Convenio 84 de 1947 de la OIT

Convenio 87 de 1948 de la OIT.

Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento - 18 de junio de 1998



**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano

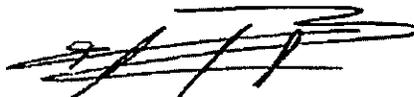
## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y **CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. Poder preferente disciplinario judicial.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá competencia para asumir cualquier proceso disciplinario judicial en el territorio nacional y desplazar al funcionario que esté asumiendo el conocimiento de dichos procesos.

El inicio de toda actuación disciplinaria judicial por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implica el ejercicio del poder disciplinario preferente y desplaza a otra autoridad para que inicie o adelante procesos por los mismos hechos.

Sin otro particular,



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

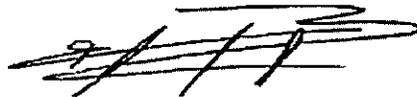
## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y **CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. Paridad de género.** Para las magistraturas de La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán conformarse bajo el principio de paridad de Género, de forma progresiva, de manera que al 2030 todas las altas cortes tengan igual participación de hombres y mujeres.

Los llamados a terner y a elegir deberán tener en cuenta los principios de equidad y paridad de género para la elección y nombramiento de los magistrados.

Sin otro particular,



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**